

Villa del Rosario, 17 de noviembre de 2020

Doctor
JUEZ DE REPARTO BUCARAMANGA
Bucaramanga - Santander
E. S. D.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS**
ACCIONADOS: **Alcaldía de Bucaramanga, Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.**

Atento Saludo.

Yo, MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS, mayor de edad y domiciliada en el municipio Villa del Rosario del departamento Norte de Santander, identificada con cédula de ciudadanía No 60.383.692 expedida en Cúcuta, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito y con todo respeto manifiesto a usted Señor Juez, que en ejercicio al derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra la Alcaldía de Bucaramanga, Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga – SEB- y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -, representadas legalmente por sus directores generales o quien corresponda; por el amparo de mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN (art. 23), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art 125), DEBIDO PROCESO (art 29), IGUALDAD (art 13), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art 25), y el principio de Confianza legítima- ligado a la buena fe, por tal razón pido se vincule igualmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

HECHOS

PRIMERO: La CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000001276 del 22 de diciembre de 2017, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001666 del 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000002916 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003626 del 07 de septiembre de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007066 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente OCHENTA Y SEIS (86) empleos, con DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Santander.

SEGUNDO: Me inscribí, participé y aprobé las pruebas de dicha convocatoria, con el fin de optar por una vacante del empleo identificado con el código OPEC 56896, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 28.

TERCERO: Mediante Resolución 4587 del 13 de marzo de 2020 se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 28, OPEC 56896, donde ocupó la posición 19, dicha resolución adquirió firmeza a partir del 25 de septiembre de 2020. (Anexo 1 y 2)

CUARTO: El 14 de septiembre de 2020 radiqué virtualmente, en la página institucional de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga mediante el aplicativo SAC - Servicio de Atención al Ciudadano, oficio mediante el cual solicité información de los empleos con vacancia definitiva que desde el 13 de noviembre de 2018 se encuentran ocupados en provisionalidad, encargo, contrato de prestación de servicio y no han sido ofertados en la OPEC 56896. De la misma manera solicité información del proceso de los

16 elegibles con derecho a ser nombrados conforme a la Resolución de elegibles 4587 del 13 de marzo de 2020. (Anexo 3)

QUINTO: En esta misma solicitud del 14 de septiembre de 2020 en el numeral 7, solicité dar cumplimiento a los lineamientos de la circular externa No 001 de 2020 expedida por la CNSC, en el marco de la Ley 1960 de 2019, respecto al uso de la lista de elegibles para cubrir las vacantes que siguen disponibles. (Anexo 3)

SEXTO: Conforme a Resolución 1078 del 14 de marzo de 2019, la Dra. Ana Leonor Rueda Vivas, Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, distribuyó la planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo del sector educativo del municipio de Bucaramanga; allí podemos encontrar Su Señoría, que para MARZO DE 2019 estaban disponibles 23 VACANTES, ya existía un número superior a las DIECISÉIS vacantes ofertadas en la OPEC 56896, por lo cual se puede hacer uso de la lista de elegibles con quienes nos encontramos en estricto orden de mérito, conforme a lo estipulado en la Ley 1960 de 2019 y criterio unificado de la circular externa No. 0001 de 2020 que establece que las listas de elegibles “... *deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.* (subrayado y negrilla fuera de texto); al revisar esta Resolución 1078 del 14 de marzo de 2019, **sin contar las vacantes que se pudieron producir posteriormente a esta Resolución,** encontramos las siguientes: (Anexo 4)

No.	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DONDE SE ENCUENTRA LA VACANTE	NOMBRE DE QUIEN OCUPA LA VACANTE	TIPO DE PROVISIÓN EN LA QUE SE ENCUENTRA LA VACANTE
1	I.E. BICENTENARIO	MARÍA ALEJANDRA CASTILLO RODRIGUEZ	PROVISIONAL
2	I.E. ANDRES PAEZ DE SOTOMAYOR	IRIO RAUL GARCIA AMAYA	PROVISIONAL
3	I.E. AURELIO MARTINEZ MUTIS	NORBERTO DIAZ BARCENAS	PROVISIONAL
4	I.E. DAMASO ZAPATA	OSMIN BARRAGAN GOMEZ	ENCARGO
5	IE. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	RICARDO ANTOLINEZ PEREZ	ENCARGO
6	IE. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	SUNILDA CUELLA CRUZADO	PROVISIONAL
7	IE. INEM	LUCILA ACEVEDO ACEVEDO	PROVISIONAL
8	IE. JORGE ELIECER GAITAN	ESCARLE MERCEDES OTERO ESCALANTE	ENCARGO
9	IE. JORGE ELIECER GAITAN	ZAIDE VESGA MORENO	PROVISIONAL
10	IE. JOSE CELESTINO MUTIS	LAURA YESENIA CAMARGO MADRID	PROVISIONAL
11	IE. JOSE MARIA ESTEVEZ	JAIME RUEDA SOTO	ENCARGO
12	IE. LAS AMERICAS	KAROL ROCIO DIAZ OLIVEROS	PROVISIONAL
13	LAS AMERICAS	SOFIA ROMELIA REMOLINA ARENAS	PROVISIONAL
14	MAIPORE	FLOR MARIA MARTINEZ MARTINEZ	ENCARGO
15	MAIPORE	LUZ STELLA JAIMES	PROVISIONAL
16	IE SAN FRANCISCO DE ASIS	CARLOS ENRIQUE PEREZ MANTILLA	PROVISIONAL
17	IE. SANTA MARIA GORETTI	CESAR AUGUSTO RINCON LOZADA	PROVISIONAL
18	IE. SANTA MARIA GORETTI	LUZ STELLA CORDERO RODRIGUEZ	PROVISIONAL
19	IE. SANTANDER	GENNY MARITZA VEGA VEGA	PROVISIONAL
20	IE. SANTANDER	RENE RINCÓN RODRIGUEZ	ENCARGO
21	IE.SANTO ANGEL	DIYER ROJAS TORRES	PROVISIONAL
22	IE. SALESIANO ELOY VALENZUELA	TATIANA MARCELA AMOROCHO MANTILLA	PROVISIONAL
23	IE. CLUB UNION	SAUL ALFREDO SANDOVAL LOPEZ	PROVISIONAL

SÉPTIMO: Mediante Resoluciones 1539 del 17/07/2020 y 2049 del 16/10/2020 la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga realizó el nombramiento de los 16 (dieciséis) elegibles conforme a las vacantes ofertadas en los acuerdos de la respectiva convocatoria, por tal motivo ya se puede dar continuidad al uso de la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, acorde a los principios de transparencia, buena fe y confianza legítima en las actuaciones administrativas para el acceso a los cargos públicos de las personas que participamos y superamos las respectivas pruebas, donde las “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como **para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos**

componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.” (Anexo 5 y 6)

OCTAVO: A la fecha no he recibido respuesta de la solicitud radicada ante el Sistema de atención al ciudadano SAC de la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, mi solicitud se encuentra en estado EN TRÁMITE.

NOVENO: En lo que a mi situación evidencia Señor Juez, cumplo con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, los cuales son:

- Formar parte de una lista de elegibles vigente y
- Que existan vacantes definitivas que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad, es decir, la Alcaldía de Bucaramanga – Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Por tal razón Señor Juez, existiendo vacantes a proveer que se encuentran ocupadas actualmente por encargo o nombramiento provisional, como elegible en un posición en la lista de elegibles superior a las dieciséis ofertadas que ya fueron nombrados, el acceder a un cargo público pasa de ser una simple expectativa a un derecho reconocido Constitucionalmente y en varias oportunidades reiterado jurisprudencialmente, que se encuentra debidamente legislado en la normatividad vigente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, solicito respetuosamente al Señor Juez se TUTELEN mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, y en consecuencia:

PRIMERO: Ordene a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga dar respuesta a fondo, a la solicitud radicada en el SAC bajo # BUC2020ER010425 el 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordene a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, dar cumplimiento a la Ley 1960 de 2019, Decreto 498 de 2020 y la circular externa No 001 de 2020 expedida por la CNSC, para que proceda de manera inmediata con el procedimiento requerido y se dé Uso a la lista de elegibles de la Resolución 4587 del 13 de marzo de 2020 en estricto orden de mérito, para cubrir las vacantes definitivas no ofertadas y que actualmente se encuentran en encargo o nombramiento provisional del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 28, del Sistema General de Carrera de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

TERCERO: Se ordene a la CNSC para que realice el estudio técnico de la Resolución 4587 del 13 de marzo de 2020, y remita dentro del término de 48 horas, la autorización para que la accionante pueda cubrir una de las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 28, iguales o equivalentes o empleos con similitud funcional.

DERECHOS CONSTITUCIONALES CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Los derechos fundamentales son aquellos propios del ser humano y que le corresponden en razón a su dignidad humana, los cuales se enmarcan en la Constitución Política de Colombia brindando a los ciudadanos del amparo a sus derechos y cuya protección se encuentra amparada bajo el mandato de la acción de tutela, el cual como medida de protección y garantía judicial faculta a los ciudadanos a acceder a ella cuando estime que algunos de sus derechos fundamentales está siendo vulnerado o amenazado, en este caso: el derecho a la igualdad (artículo 13), derecho de petición (artículo 23), derecho al trabajo en condiciones dignas (artículo 25), debido proceso (artículo 29) y acceso a la carrera administrativa (artículo 125).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela es un mecanismo sumario y preferente adoptado para la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública y en algunos eventos, por los particulares. De igual forma su procedencia está condicionada a que el ciudadano haya agotado oportunamente todas y cada uno de los recursos o medios de defensa previstos por el legislador para obtener protección de sus derechos, salvo que exista un perjuicio irremediable.

Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, preparación y aptitudes de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger, acorde a sus necesidades, aquellos que mejor puedan desempeñarse. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias, para asegurar imparcialidad e igualdad.

La Corte Suprema de Justicia en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las listas de elegibles que se conformen a partir de los puntajes asignados, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Igualmente ha establecido que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a las entidades involucradas razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de buena fe y atentaría contra la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, todos ellos principios ineludibles que rigen la actividad administrativa.

En un pronunciamiento de reiteración jurisprudencial, la corte Constitucional sostuvo; acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones Contenciosos administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ellos se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que en la práctica ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles y muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar un cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. (T-388/98 M.P. Fabio Morón. (CC, T-947-2012, 16 Nov. 2012, Rad. T-3.555.847).

FUNDAMENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Sentencia 059 de 2019 de la Corte Constitucional

“El concurso de méritos ha sido definido por esta Corte, como un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo y, por ello, se trata de un eje central sobre el cual se rige el acceso a la función pública en Colombia, en tanto que tiene como finalidad evaluar las capacidades que tienen las personas para desempeñar, mantenerse o ser promovidos dentro de la carrera administrativa, de cara a las necesidades del servicio, es decir, a las condiciones que se requieren para poder desempeñar la función...”

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Normatividad aplicable

- La Ley 1960 del 27 de junio 2019 reformó determinados apartes de la Ley 909 de 2004, entre los cuales se encuentra el numeral 4 del art. 31 el cual quedó así:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

- Circular externa 001 del 16 de Enero de 2020 mediante el cual se concluyó que:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquella que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los mismos empleos, entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- Así mismo el Decreto 1083 de 2015 – Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública- fue modificado el pasado 30 de marzo de 2020 con la expedición del Decreto 498 del 2020, modificando, entre otras disposiciones, la contemplada en el párrafo 1 del art. 2.2.5.3.2, quedando así:

“Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004 **y para proveer las vacantes definitiva de los cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**” (negrilla fuera de texto)

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

1. Resolución CNSC N° 4587 del 13 de marzo de 2020
2. Firmeza individual a lista de elegible 20202320045875
3. Derecho de Petición Radicado en el SAC de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga
4. Resolución SEB N° 1078 del 14 de marzo de 2019
5. Resolución SEB N° 1539 del 17 de julio 2020
6. Resolución SEB N° 2049 del 16 de octubre de 2020

NOTIFICACIONES:

- Entidades Accionadas

ALCALDIA DE BUCARAMANGA: Calle 35 # 10-43 . TEL. 6337000

Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA: Carrera 11 #34-52 - Edificio Fase II Piso 3. TEL. 6337000 Ext. 380 - correo electrónico: despachoseb@bucaramanga.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

- Accionante

Recibo notificación al correo electrónico: maconsan@hotmail.com , dirección: Calle 3 # 1ª – 39 Urbanización Villa de Santander – Municipio Villa del Rosario – Departamento Norte de Santander – Teléfono: 3105810328

Altamente agradecida.

Cordialmente,


MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS
c.c. 60.383.692 de Cúcuta